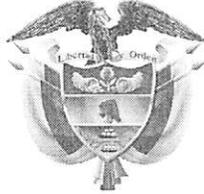


Radicado: 27001-33-33-001-2016-00279-00.
Proceso: Ejecutivo con Sentencia.
Ejecutante: Walter Valencia Rivas
Ejecutado: Municipio de Bajo Baudó

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

INFORME SECRETARIAL: Hoy cinco (05) de mayo de 2017, ingresa el expediente al Despacho del señor JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, Dr. YEFERSON ROMANA TELLO, para lo pertinente.


CINDY LORENA CHAVERRA DIAZ
Secretario

Quibdó, cinco (05) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 357

RADICADO: 27001-33-33-001-2016-00279-00.
PROCESO: EJECUTIVO CONTRACTUAL
EJECUTANTE: WALTER VALENCIA RIVAS
EJECUTADO: MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ

Procede el Juzgado a decidir si libra o no mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

La Demanda

El doctor **VÍCTOR RAFAEL IBARGÜEN CÓRDOBA**, en calidad de apoderado judicial del señor **WALTER VALENCIA RIVAS**, presentó demanda ejecutiva contractual en contra del **MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ**, y como pretensiones de la demanda solicita se libre mandamiento de pago así:

1. "Por el valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$55.547.656) del capital de referido título.
2. Por los intereses legales a la rata y los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones.
3. Por las costas del proceso".

Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423, Email:
j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co o admin01qbd@notificacionesrj.gov.co

CONSIDERACIONES

Como documentos integrantes del título ejecutivo complejo la parte ejecutante allega los siguientes documentos:

(i) Original del contrato de obra No. 004L (folio 7 - 14), **(ii)** Copia de la orden de pago No. 21347 (folio 14); **(iii)** Copia de registro presupuestal No. 1948 (folio 15); **(iv)** Copia del certificado de disponibilidad presupuestal No. 881 (folio 16); **(v)** Copia del acta de inicio del contrato No. 004L de 2015 (folio 17); **(vi)** Copia del acta de recibo final No. 004L de 2015 (folio 25).

DOCUMENTOS QUE CONSTITUYEN TÍTULOS EJECUTIVOS EN VIGENCIA DE LA LEY 1437 DE 2011 Y EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

De conformidad con el numeral primero del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo *los contratos, los documentos en que conste sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones, igualmente prestaran merito ejecutivo “las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o a existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.*

EL PROCESO EJECUTIVO EN LA LEY 1437 DE 2011

Con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A, se establecieron reglas especiales en relación con el título ejecutivo y el proceso ejecutivo. En ese sentido, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
(...)

3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”*

En relación con el procedimiento que se debe seguir para la ejecución de títulos ejecutivos derivados de contratos a entidades públicas el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

Radicado: 27001-33-33-001-2016-00279-00.
Proceso: Ejecutivo con Sentencia.
Ejecutante: Walter Valencia Rivas
Ejecutado: Municipio de Bajo Baudó

“Artículo 299. *Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.

Ahora bien, se observa que aun cuando el CPACA contiene un título dedicado a los procesos ejecutivos, no contempló un procedimiento para la ejecución de los respectivos títulos, por lo tanto y en virtud del principio de integración normativa los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo serán resueltos conforme lo estipula el artículo 299 del CPACA, que a su tenor literal indica que para el **cobro coactivo** se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil, norma procesal que fue reemplazada por el Código General del Proceso, por tanto, habrá que aplicarse este último; sin embargo, si se revisa con cuidado, se puede observar que dicha norma, omitió contemplar esa misma remisión normativa para aquellos procesos ejecutivos, **que no obedecen al cobro coactivo**, verbigracia ejecutivo de sentencias, vale decir, todos los enunciados en el artículo 297 del CPACA; Sin embargo, pese a la omisión legislativa reseñada, haciendo un análisis integral del Capítulo IX del CPACA, es claro que el legislador pretende que los procesos ejecutivos se tramiten conforme al procedimiento ordinario para ejecución de obligaciones contemplado en el CGP.

En consecuencia ha de tenerse en cuenta los requisitos que debe reunir el título ejecutivo, según lo dispone el artículo 422 del CGP, esto es:

“Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

En los procesos ejecutivos, el Juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar en dichos procesos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda, toda vez que la falta de

requisitos de fondo, es decir, que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa del mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor, por ello el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil condiciona la expedición del auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente “*con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ...*”

Es propio señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹:

1. *Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.*
2. *Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.*
3. *Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423° C.G.P.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario.”*

En tal sentido, frente a la falta de los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, el Juez administrativo no debe aplicar lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la corrección de la demanda, sino que debe atenerse a lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso, que expresa:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

¹ Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286. C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. German Rodríguez Villamizar.

Radicado: 27001-33-33-001-2016-00279-00.
Proceso: Ejecutivo con Sentencia.
Ejecutante: Walter Valencia Rivas
Ejecutado: Municipio de Bajo Baudó

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.”

Precisado lo anterior, es menester determinar si el título ejecutivo presentado por el apoderado de la parte ejecutante, cumple con los requisitos estipulados en la ley, para eso se tiene que el artículo 215 del CPACA consagra que:

“ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.

Inciso derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012: La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”.

Es así como en sentencia reciente, el H. Consejo de Estado, estableció que²:

“...i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercer, Subsección “C”, Consejero ponente: ENRIQUE GIN BOTERO; Sentencia del 24 de abril de 2013, Radicación número: 07001-23-25-000-2000-00118-01(26221), Actor: Miguel Joaquín Sanjuan Escalante, Demandado: Ministerio de Defensa y Otros.

Radicado: 27001-33-33-001-2016-00279-00.
Proceso: Ejecutivo con Sentencia.
Ejecutante: Walter Valencia Rivas
Ejecutado: Municipio de Bajo Baudó

ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

(...)

*Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, **existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (negrilla de la Sala).***

El Despacho encuentra, que el título ejecutivo que el actor pretende ejecutar, No cumple con los requisitos del título ejecutivo, por cuanto aun cuando parece que dé la orden de pago y se desprende que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, se puede observar que la misma fue aportada en copia simple y sin la debida constancia de estar ejecutoriada por parte de la entidad demandada, por ende, sería irresponsable que el Despacho libre mandamiento de pago dentro del presente asunto, con las características del “título ejecutivo”.

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó,**

RESUELVE

PRIMERO. - ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor de WALTER VALENCIA RIVAS y en contra del MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423, Email:
j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin01qbd@notificacionesrj.gov.co

Radicado: 27001-33-33-001-2016-00279-00.
Proceso: Ejecutivo con Sentencia.
Ejecutante: Walter Valencia Rivas
Ejecutado: Municipio de Bajo Baudó

TERCERO.- Téngase al Doctor **VÍCTOR RAFAEL IBARGÜEN CÓRDOBA**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 6 del expediente.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto, conclúyase el proceso, archívese el expediente y cáncélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



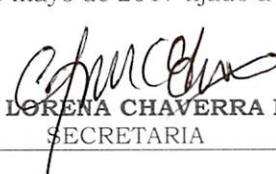
YEFERSON ROMAÑA TELLO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

En la fecha se notificó por ESTADOS N° 51
el auto anterior.

Quibdó, 08 de mayo de 2017 fijado a las 7:30
a.m.



CINDY LORENA CHAVERRA DÍAZ
SECRETARIA